



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-1-2024

INSTANCIA REQUERIDA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de febrero de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El tres de enero de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030524000054**, requiriendo:

“Quiero conocer el nombre de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que han inasistido a sus labores mediante el permiso de una licencia médica expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado así como la vigencia de las licencias y adscripciones de dichos trabajadores del año 2020 a la fecha (De forma detallada por año y adscripción).”

II. Requerimiento de información. Una vez formado el expediente **UT-A/0007-2024**, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-47-2024 enviado a través del Sistema de Gestión Documental Institucional el cinco de enero de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) solicitó al Director General de Recursos Humanos (DGRH) que se pronunciara sobre la existencia y, en su caso, clasificación de la información requerida.

III. Solicitud de prórroga. A través del oficio DGRH/SGADP/DRL/192/2024, de doce de enero de dos mil veinticuatro, el área vinculada solicitó una prórroga para brindar respuesta al requerimiento.

IV. Primer informe de la DGRH. El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro se recibió, a través del Sistema de Gestión Documental Institucional, el oficio OM/DGRH/SGADP/DRL/202/2024, en el que se informó:

“[...]

*Me refiero a su oficio **UGTSIJ/TAIPDP-47-2024** recibido vía el Sistema de Gestión Documental el cinco de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual hace del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos, la solicitud de acceso a la información registrada bajo el **Folio PNT: 330030524000054**, mediante el cual requiere lo siguiente:*

‘[...]

Al respecto, se informa que esta Dirección General de Recursos Humanos es competente para atender la solicitud de referencia, en términos del artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA). Sin embargo, se comunica que la información de interés del solicitante es confidencial, en términos de los artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 3, fracciones X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO).

En este tenor, es menester destacar que el artículo 24, fracción VI de la LGTAIP, señala que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como sujeto obligado tiene el deber de proteger y resguardar la información considerada como confidencial, además no puede difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en algún sistema de información. Asimismo, los artículos 113, fracción I, y 116, párrafo primero de la LGTAIP y de la LFTAIP, respectivamente, establecen que, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma.

*Por su parte el artículo 3, fracción X, de la LGPDPSO establece que, los datos personales sensibles son aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, **se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como** origen racial o étnico, **estado de salud presente o futuro**, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.*

En atención a lo antes expuesto, se considera que la información solicitada por el peticionario es confidencial, toda vez que trasciende a la vida personal y privada



de las personas servidoras públicas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las hacen ser identificadas e identificables. Lo anterior es así, porque se solicita su nombre y adscripción vinculados con el motivo de la licencia (que sea médica), así como su vigencia, en un periodo de tiempo determinado; esto es de 2020 a la fecha de presentación de la solicitud (3 de enero de 2024), que conllevaría en caso de hacerse pública, revelar qué personas servidoras públicas tuvieron situaciones médicas; por tanto, se reitera, se revelaría el estado de su salud en determinado tiempo, relacionado directamente con su nombre, lo que se constituye en datos personales sensibles.

Así, esta Dirección General considera que, proporcionar los datos relativos a la vigencia de las licencias, nombres y adscripciones de las personas servidoras públicas que solicitaron licencias médicas, vincularía la información y haría a las personas servidoras públicas identificadas e identificables y, en consecuencia, es que toda la información solicitada debe considerarse como confidencial ya que de revelarse daría cuenta de datos personales sensibles.

Con base en la información proporcionada, solicitamos amablemente a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se considere atendido el requerimiento de información registrado con el folio PNT 330030524000054 por parte de esta Dirección General de Recursos Humanos.

[...]"

V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-164-2024, enviado el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VI. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

VII. Segundo informe de la DGRH. El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro se recibió, a través de correo electrónico, el oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-381-2024, en el que se informó:

[...]

En alcance al oficio OM/DGRH/SGADP/DRL/202/2024 de fecha 15 de enero de la presente anualidad, enviado a la Unidad de Transparencia de este Alto Tribunal, por medio del cual se atiende la solicitud de acceso a la información registrada bajo el Folio PNT: 330030524000054, mediante el cual requiere lo siguiente:

[...]

Al respecto, se informa a ese órgano colegiado, que después de una búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos así como en las bases de datos con que cuenta esta Dirección General a mi cargo, no se ubicó la información solicitada en los términos que requiere el peticionario, esto es, no se tiene dicha información desagregada y, por tanto, tendría que generar un documento ad hoc, obligación normativa que no tiene esta Dirección General, de conformidad con el artículo 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como el diverso 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Por lo tanto, es aplicable el criterio de interpretación reiterado y vigente SO/001/2021 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

[...]

VIII. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

II. Análisis. Como se advierte de antecedentes, se requiere el **nombre** de las personas servidoras públicas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que no han asistido a sus labores con motivo de licencia médica expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) de 2020 a la fecha, detallando la **vigencia** de las licencias y **adscripción** de las personas, por año.

Inicialmente, la DGRH señaló que lo requerido constituía información confidencial, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Posteriormente, a través de un oficio en alcance, manifestó que de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y en las bases de datos con las que cuenta, no se ubicó la información en los términos solicitados; que se tendría que elaborar un documento *ad hoc*, obligación con la que no cuenta.

Ahora, para determinar si se confirma o no tal inexistencia de la información, se tiene presente que en nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia,

de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia¹.

De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III² que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

² **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]"



salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

Bajo ese orden, se tiene que la DGRH es la instancia competente para pronunciarse sobre la información solicitada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30³ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre sus atribuciones se encuentran las de dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal, además de operar los mecanismos de nombramientos, contratación y ocupación de plazas.

En ese contexto, en relación con *el nombre de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que han inasistido a sus labores mediante el permiso de una licencia médica expedida por el [ISSSTE] así como la vigencia de las licencias y adscripciones de dichos trabajadores del año 2020 a la fecha (De forma detallada por año y adscripción)*, indicó que **no contiene dicha información desagregada.**

³ “**Artículo 30.** La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:
I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;
II. Operar los mecanismos de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones, así como los programas de servicio social y prácticas judiciales;
III. Operar el sistema de escalafón de la Suprema Corte y vigilar el cumplimiento de su reglamento;
IV. Integrar, actualizar y difundir el Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte;
V. Resolver sobre la aplicación de los descuentos y retenciones autorizadas conforme a la ley y, en su caso, la recuperación de las cantidades correspondientes a salarios no devengados; comunicar a los órganos y áreas sobre el personal que cause baja, y verificar que éstos cuenten con las constancias correspondientes;
VI. Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas, así como las prestaciones ordinarias y complementarias al personal;
VII. Autorizar los nombramientos temporales del personal de base y los derivados de plazas desiertas en procedimientos escalafonarios, a propuesta de la persona titular del órgano o área en cuya plantilla se encuentre adscrita la plaza correspondiente;
VIII. Suscribir los nombramientos de las personas servidoras públicas de nivel operativo;
[...].”

En consecuencia, atendiendo a los términos concretos mencionados en la solicitud, la información requerida se considera **inexistente** y, para satisfacerla, la instancia referida tendría que generar un documento *ad hoc*, obligación que, como señaló, no tiene.

En apoyo a tales argumentos, se retoma lo señalado por el Comité Especializado de Ministros en los recursos de revisión CESCJN/REV-44/2018⁴, CESCJN/REV-48/2019⁵, CESCJN/REV-04/2020⁶, CESCJN/REV-8/2021⁷ y CESCJN/REV-54/2021⁸.

En los referidos asuntos las áreas vinculadas manifestaron que no tenían un documento o archivo electrónico que contuviera la información con las especificaciones requeridas en las solicitudes, por lo que dicho Comité determinó que no es obligación procesar o transformar la información para dar cumplimiento a los detalles requeridos en la solicitud.

Esto es, cuando se presenta una solicitud de información en la que se requiere la generación de un documento *ad hoc* -lo cual implica un procesamiento de información para cumplir con las especificaciones señaladas por la persona solicitante-, las áreas responsables no están obligadas a generar dicho documento.

En consecuencia, en el caso particular, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁹, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que, según la normativa interna, la instancia a la que se requirió es la que podría contar ella.

⁴ Disponible en: [Microsoft Word - REC-REV-44-2018-UT-VP \(scjn.gob.mx\)](#)

⁵ Disponible en: [Microsoft Word - RECURSO DE REVISIÓN 48-2019 UT VP \(scjn.gob.mx\)](#)

⁶ Disponible en [CESCJN-REV-04-2020.pdf](#)

⁷ Disponible en: [CESCJN-REV-8-2021.pdf](#)

⁸ Disponible en: [CESCJN-REV-54-2021.pdf](#)

⁹ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

[...]”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Además, tampoco se actualiza el supuesto de exigirle que genere el documento que indica la fracción III del citado artículo 138, pues no existe alguna previsión legal o reglamentaria de poseer la información desagregada en los términos específicos en que se plantea la solicitud, ni la obligación de procesarla para elaborar un documento *ad hoc* con la exclusiva finalidad de satisfacer la pretensión de la persona solicitante¹⁰, tal como lo ha confirmado el Comité Especializado de Ministros.

Por las consideraciones anotadas, lo procedente es **confirmar la inexistencia** de la información analizada en este apartado.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información, en términos del considerando segundo de la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité,

¹⁰ Lo que se toma en cuenta conforme a los criterios 1/2019 y 2/2019, de rubros: “EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE REGISTRAR LOS ACTOS QUE DERIVAN DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, DERIVA DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL PREVISTA PREVIAMENTE” y “EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. NO HAY OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO ESPECIAL PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN”, respectivamente, aprobados por este Comité de Transparencia.

maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”